

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS**  
**JUNTA DIRECTIVA**

**ACUERDO No. 12**  
**(De 15 de octubre de 2014)**

**"Por el cual se desarrollan las normas por las que se registrará el proceso de fusión de empresas de seguros y reaseguros."**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ**  
**en uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que por disposición de la Ley No. 12 de 3 abril de 2012, que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones, específicamente lo estipulado en el artículo 76, es atribución de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, en adelante la Superintendencia, autorizar previamente la fusión de las empresas aseguradoras o reaseguradoras debidamente facultadas para operar en el país.

Que resulta necesario adoptar medidas y criterios para unificar los requisitos necesarios para efectuar operaciones de fusión de aseguradoras y reaseguradoras.

Que el numeral 6 del artículo 20 de la Ley No.12 de 2012, contempla como función de la Junta Directiva, *"Aprobar normas de aplicación general sobre valoración de activos y pasivos, sobre transferencias de cartera y fusión de empresas aseguradoras y reaseguradoras."*

Que el numeral 19 del artículo 20 de la Ley No.12 de 2012, contempla como función de la Junta Directiva, *"Reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de esta Ley."*

Que de conformidad con el artículo antes señalado, corresponde a la Junta Directiva de la Superintendencia aprobar dentro del marco establecido en la Ley de Seguros el reglamento por el cual se regula la fusión de empresas de seguros y reaseguros, por lo que una vez considerado ampliamente esta Junta Directiva,

**ACUERDA:**

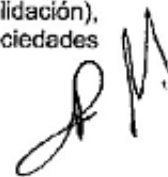
**ARTÍCULO ÚNICO: ADOPTAR** el presente Acuerdo por el cual se desarrollan las normas por las que se registrará el proceso de fusión de empresas de seguros y reaseguros, en los términos siguientes:

**CAPÍTULO I**  
**Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO PRIMERO. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Se encuentran sujetos a la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo solo las empresas o entidades que tengan por objeto realizar operaciones de seguros y reaseguros, en cualesquiera de sus ramos, que deseen llevar a cabo la fusión.

**ARTÍCULO SEGUNDO. (DEFINICIONES).** Para los efectos de lo dispuesto en la presente norma considérense la siguiente definición:

Fusión. Se entenderá por fusión la reunión de dos o más empresas de seguros o reaseguros, bien sea que una sea absorbida por otra (fusión por absorción) o que pasen a constituir una nueva sociedad subsistente (fusión por consolidación), heredando esta última a título universal los derechos y obligaciones de las sociedades que intervienen.



**CAPÍTULO II**  
**Fusión de Empresas Aseguradoras y Reaseguradoras**

**ARTÍCULO TERCERO. (DE LA FUSIÓN).** La fusión de dos o más empresas de seguros o reaseguros podrá realizarse:

1. Por consolidación de cada una de ellas para formar una nueva, a la que se transferirá el patrimonio de todas haciéndose cargo de sus derechos y obligaciones; o
2. Por incorporación de una o más empresas a otra existente, a la que se transferirá la totalidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas.

**ARTÍCULO CUARTO. (AUTORIZACIÓN DE FUSIÓN).** La fusión de aseguradoras o reaseguradoras requerirá de la autorización previa de la Superintendencia, con arreglo a la Ley de Seguros y a las disposiciones del presente Acuerdo.

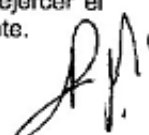
**ARTÍCULO QUINTO. (REUNIÓN PREVIA).** Los representantes autorizados de toda aseguradora o reaseguradora que pretendan solicitar autorización de fusión, deberán sostener una reunión con el Superintendente, exponiendo un plan de acción donde se haga constar la forma en que se pretende ejecutar la operación.

Los solicitantes no podrán anunciar sus intenciones públicamente sin antes haber obtenido la opinión preliminar favorable del Superintendente.

**ARTÍCULO SEXTO. (SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE FUSIÓN).** Una vez la fusión haya sido aprobada por las respectivas Asambleas de Accionistas, deberá presentarse a la Superintendencia la solicitud formal de autorización de fusión, la cual deberá efectuarse por intermedio de apoderado legal.

La solicitud de autorización de fusión deberá estar acompañada en original de la siguiente documentación:

1. Poder otorgado por ambas entidades al apoderado legal.
2. Solicitud de autorización de fusión, en la que deberá plasmarse, entre otros, el propósito de la transacción, sus términos principales, los arreglos de financiamiento para llevar a cabo la transacción y acuerdos adicionales.
3. Acta de Junta de Accionistas o Junta Directiva de las empresas solicitantes, en donde consten las aprobaciones para realizar la operación de fusión, respectivamente.
4. Proyecto de convenio o convenio de fusión aprobado y las modificaciones que correspondería realizar al pacto social de las propias sociedades.
5. Certificados de Registro Público de las entidades que reflejen la información vigente al momento de la fusión.
6. Estados financieros interinos de las empresas con cierre al último día del mes anterior a la fecha del convenio de fusión.
7. Estados financieros proyectados a cinco (5) años como resultado de la fusión, incluyendo estados de situación, estados de ingresos y gastos y estado de cambios en patrimonio detallando las premisas en las que se basan dichas proyecciones.
8. Estructura organizativa y operativa resultante luego de la fusión, la cual debe incluir las generales de los directores, dignatarios o miembros de la gerencia general posteriores a la fusión.  
Además, deberán aportarse las hojas de vida, referencias bancarias, comerciales y personales, con indicación de la fuente para confirmarles o para solicitar información adicional de aquellos directores, dignatarios o miembros de la gerencia que no consten en la Superintendencia.
9. Acuerdos o fondos para respaldar los contratos de seguros vigentes.
10. Detalle de todas las subsidiarias objeto de la transacción, si las hubieren, y una descripción de sus operaciones.
11. Detalle de las plataformas tecnológicas y la integración propuesta.
12. Declaración jurada de los solicitantes, en la cual certifican que la información está completa y no incluye ninguna representación falsa u omisión material. Cualquier cambio material de la información suministrada que ocurra antes de la determinación de la Superintendencia deberá ser notificada inmediatamente.
13. Cualquier otro documento, información o requisito que sea solicitado por la Superintendencia, incluyendo los estados financieros personales que detallen la solvencia financiera de los accionistas mayoritarios o con capacidad para ejercer el control de la empresa posterior a la fusión, cuando así lo considere conveniente.



Parágrafo. Cualquier información solicitada en el presente artículo que repose actualizada en la Superintendencia se da por presentada.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. (ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE FUSIÓN).** Una vez presentada la solicitud de autorización de fusión con la documentación completa y en debida forma, la Superintendencia procederá a realizar las evaluaciones pertinentes, y la aprobará o denegará mediante resolución motivada, en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, salvo que la Superintendencia decida extenderlo por un plazo adicional de treinta (30) días hábiles.

La resolución que niegue la solicitud será susceptible de ser impugnada por las partes afectadas ante la Junta Directiva de la Superintendencia, mediante el recurso de reconsideración, el cual se concederá en efecto suspensivo.

**ARTÍCULO OCTAVO. (PUBLICACIÓN DE SOLICITUD).** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se autorice la solicitud en la Superintendencia, ésta entregará a los solicitantes un aviso público para que dentro de los quince (15) días calendario siguientes proceda a su debida publicación, con cargo al solicitante, por cinco (5) días hábiles consecutivos, en un diario de circulación nacional, haciendo saber la presentación de la solicitud de autorización de fusión.

Las personas que tengan observaciones relevantes en relación con la fusión, podrán exponerlas por escrito a la Superintendencia presentando la documentación pertinente, si la hubiere, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la última publicación. La Superintendencia no estará obligada a pronunciarse sobre dichas observaciones.

Se considerarán observaciones relevantes aquellas que versen sobre la capacidad económica y solvencia moral de los solicitantes, así como de sus directores, dignatarios, los funcionarios ejecutivos mencionados en el aviso, y en general, aquellas circunstancias comprobables que hagan inconveniente la operación propuesta.

La Superintendencia correrá traslado de estas observaciones a los solicitantes para que en un término de cinco (5) días hábiles presenten sus respectivos descargos.

**ARTÍCULO NOVENO. (FORMALIZACIÓN DE LA FUSIÓN E INICIO DE OPERACIONES).** Concedida la autorización de la fusión por parte de la Superintendencia, los solicitantes deberán completar todos los actos conducentes a la formalización de la fusión desde el punto de vista jurídico, administrativo y operativo, en un plazo no mayor de seis (6) meses, prorrogable a solicitud de la parte interesada debidamente sustentada, a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización de fusión.

En tal virtud, una vez ha sido notificada la resolución respectiva, corresponde a las empresas solicitantes:

1. Protocolizar e inscribir en el Registro Público el convenio de fusión, cuya copia debidamente inscrita deberá ser remitida a la Superintendencia. El plazo para protocolizar e inscribir la fusión en el Registro Público caduca a los tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución.
2. Realizar los actos de naturaleza corporativa conducentes a la formalización de las relaciones jurídicas que permitan a la nueva empresa asumir la totalidad del patrimonio de la sociedad que se disuelve, haciéndose cargo de sus derechos y obligaciones.

**ARTÍCULO DÉCIMO. (DENEGACIÓN DE SOLICITUDES).** Serán denegadas las solicitudes presentadas para fusión cuando el Superintendente considere que:

1. Las empresas solicitantes se rehúsen a certificar que proveerá toda la información y cooperación necesaria para llevar a cabo una supervisión efectiva.
2. La transacción resulte en un efecto adverso para la competencia de seguros y sobrepase el efecto favorable que la misma pueda tener para el interés público.
3. Transcurrido el término para presentar la documentación requerida por la Superintendencia, considerándose que la solicitud presentada se encuentre incompleta.
4. La Superintendencia no pueda verificar y confirmar la información sobre la reputación e integridad de los solicitantes.
5. La Superintendencia considere que hay duda razonable sobre la reputación, integridad y experiencia de los solicitantes.



6. La Junta Directiva o la Gerencia de la empresa resultante carezca de la experiencia necesaria para manejar la nueva institución.
7. Existan problemas de solvencia y solidez de la entidad resultante.
8. El plan de fusión resulte inadecuado.
9. El solicitante haya presentado información o documentación falsa o haya omitido presentar información o documentación sustancial.
10. Como resultado de la fusión se incumplan límites legales o reglamentarios.
11. Los programas de prevención de blanqueo de capitales y de prevención del financiamiento del terrorismo de las empresas tenga debilidades marcadas.
12. Los análisis y evaluaciones efectuados por la Superintendencia determinen que no es conveniente para la entidad absorbida o absorbente.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. (FUSIONES EN EL EXTERIOR).** En los casos de fusiones en el exterior que afecten o involucren sucursales o subsidiarias ubicadas en la República de Panamá, se deberá obtener la aprobación de la Superintendencia y actualizar toda la información pertinente sobre la entidad resultante.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. (FUSIONES DENTRO DEL MISMO GRUPO ECONÓMICO).** En los casos de fusiones dentro del mismo grupo económico que no involucren aseguradoras o reaseguradoras, los interesados notificarán a la Superintendencia a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de fusión.

La fusión de una empresa de seguros o reaseguros que pertenezca a un grupo económico financiero, se sujetará a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. (TASA DE REGULACIÓN).** Posterior a la autorización de fusión, la empresa aseguradora o reaseguradora adquirido o fusionado seguirá causando la tasa de regulación hasta tanto su licencia no haya sido debidamente cancelada.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. (SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO).** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo será sancionado por el Superintendente con arreglo a lo dispuesto en el literal c del artículo vigésimo séptimo del Acuerdo No. 8 de 2013.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. (RESERVA DE LA INFORMACIÓN).** Toda la información relativa a gestiones de fusión deberá ser guardada por los solicitantes y por la Superintendencia con la debida reserva hasta el momento en que pueda hacerse de conocimiento público. Por consiguiente, se deja claramente establecido que a dicha información se le aplicará la disposición sobre confidencialidad fijada en el artículo 15 de la Ley No. 12 de 2012.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. (ENCABEZADOS A TÍTULOS DE REFERENCIA).** Los encabezados de los artículos de este Acuerdo son sólo para facilidad de referencia y de ninguna manera afectan la interpretación o aplicación del mismo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. (DE LA VIGENCIA).** Este Acuerdo entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 12 de 3 de abril de 2012.

**PUBLÍQUESE Y CÚPLASE,**



**ANTONIO PEREIRA**  
Presidente



**RAIMOND SMITH GUERRA**  
Secretario Ad-hoc

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS  
Y REASEGUROS**

Es Copia Auténtica de su Original

Panamá, 22 de octubre de 2014

